

subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salva la responsabilidad en que el juez haya incurrido; pero se procederá á la celebracion del acto en cualquiera estado del pleito en que se note su falta. La primera parte de esta disposicion considerada como un deber del juez el repeler de oficio la demanda á que no acompañe certificacion del acto conciliatorio ó de haberse intentado sin efecto, y le declara incurso en responsabilidad si así no lo hiciere, en lo que adopta la opinion de los que considerando la conciliacion como de órden público, estaban porque se penase su omision. Esta responsabilidad se hará efectiva por el tribunal superior, castigando al juez disciplinariamente en la forma que diremos al tratar de las correcciones disciplinarias; pero no podrán las partes exigirla criminalmente, por no constituir delito la admision de la demanda en aquel caso, ni estar castigada por el Código Penal. La nueva ley no impone pena á las partes, por las consideraciones arriba expuestas. Pero estas pueden alegar la omision del acto conciliatorio, ya como excepcion dilatoria, ya por medio de un incidente en el pleito, en la forma que al tratar de estas actuaciones expondremos.

265. Pero ni la falta de reclamacion, ó el silencio de las partes, ni el haber admitido el juez la demanda indebidamente, basta para cubrir ó subsanar la omision del acto conciliatorio, puesto que dispone la ley que se proceda á su celebracion en cualquier estado del pleito en que se note, lo que deberá disponer el juez, ya sea instancia de parte ó de oficio, porque es un deber suyo hacer que se observen los trámites esenciales del procedimiento. Esta disposicion en cuanto no anula el procedimiento es justa, porque evita gastos y dilaciones á las partes, y por la demás consideraciones arriba expuestas; mas adoptada sin distincion del caso en que se halla muy avanzado el procedimiento, podrá causar los perjuicios de paralizar la marcha del procedimiento inútilmente, cuando se practique hallándose este muy avanzado, v. gr., en segunda instancia, y no haya esperanza de que las partes puedan avenirse.

266. No obstante reconocer, segun parece la ley, que la omision de la conciliacion afecta al órden público, declara válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, no solo para evitar los perjuicios que de lo contrario se seguirian á las partes, y que ya hemos expuesto, sino tambien porque siendo el acto conciliatorio enteramente independiente del procedimiento contencioso, aunque afecta al fondo del litigio, no influye su omision sobre las formalidades del mismo, las cuales se observan con igual exactitud y legalidad que si aquel acto se hubiera intentado, y no hubiera producido efecto; por lo que, declarar la nulidad de procedimientos y decisiones justas y conformes á la ley, sería renovar el proceso, desviándose de este modo precisamente del objeto del legislador, que al prescribir el ensayo de la conciliacion no ha sido otro que el del prevenir y evitar los litigios (1).

(1) Esta anomalía de considerarse la conciliacion de órden público y no haber lugar á nulidad por su omision, se encuentra consignada tambien en la decision de 30 de

SECCION II.

DE LOS JUECES COMPETENTES PARA LA CONCILIACION.

267. Segun el art. 204 de la Nueva ley de Enjuiciamiento, es juez competente para entender de la conciliacion, el juez de paz del domicilio del demandado ó el de su residencia, á prevencion. Esta disposicion es conforme á la regla general de que, teniendo el demandante y el demandado diverso domicilio, debe seguir el actor el fuero del reo. Es conforme asimismo á las reglas generales sobre competencia territorial que establece el § 5.º del art. 5.º de la ley respecto de las acciones personales, en cuanto señalan para conocer de ellas al juez del domicilio del demandado ó al de su última residencia, si no tuviere domicilio fijo, á eleccion del demandante; pero se separa de las demás reglas generales de competencia que designan además como jueces competentes para las acciones personales el del lugar donde debe cumplirse la obligacion, ó el del contrato; para las acciones reales, el del lugar donde esté la cosa litigiosa, para las mixtas, el del lugar donde esté sita la cosa ó el del domicilio del demandante y demás que hemos expuesto en la seccion 8.ª, tit. 1.º, lib. 1.º

268. Las razones que asisten á la ley para referirse en la disposicion mencionada del art. 202, tanto al caso en que la accion que da motivo al litigio sobre que se celebra la conciliacion pertenezca á las reales, como á las personales ó á las mixtas y demás, consisten en que no necesitándose para la celebracion del acto conciliatorio que el juez tenga conocimiento de las fincas que se demandan, ni demás circunstancias ajenas á las personas de los comparecientes, puesto que la mision de aquel está reducida á conciliar á las partes, á aconsejarlas é ilustrarlas sobre la avenencia que les es mas conveniente, á herir los resortes mas á propósito para conmooverlas é inclinarlas á una transaccion justa, y que la autoridad del juez conciliador se apoya en el ascendiente que inspira á los mismos, la ley solo ha considerado que sería mas fácil que el demandado accediera á las persuasiones del juez de su domicilio que á las de un extraño y desconocido, como lo sería el del lugar donde estuviera sita la cosa litigiosa ó los demás expuestos, especialmente si estos lugares estaban distantes del domicilio del demandado. Esta disposicion de la Ley de Enjuiciamiento ha disipado las dudas á que daban lugar las disposiciones poco uniformes entre sí, del art. 282 de la Constitucion de 1812, de la ley de 3 de junio de 1821, y del reglamento provisional de 1835, puesto que previniendo dicha ley en su art. 9 que toda persona demandada á quien citase el alcalde para la conciliacion estaba obligada á concurrir ante él si residia en el mismo pueblo, y disponiendo el artículo 26 del reglamento que si dicha persona residiese en otro pueblo debía citarla el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, se dudaba,

mayo de 1842 del tribunal de Casacion de París: lo cual se halla justificado por la singularidad de la materia.

si los vecinos de otro pueblo tenían obligación de concurrir ante cualquier alcalde que los citase. Sin embargo, la generalidad de los autores había adoptado la opinión de que el juez competente era el del domicilio del demandado, ya porque siendo la ley de 3 de junio que así lo disponía posterior, por la época de su restablecimiento en el año de 1856, que el reglamento de 1833, debía considerarse derogada la disposición de este, ya porque aunque así no fuera, la residencia de otro pueblo á que se refería el mismo, debía entenderse accidental, de la que no fija el domicilio.

269. Disponiendo el art. 204 de la Ley de Enjuiciamiento que la competencia del juez de paz del domicilio ó de la residencia del demandado sea á prevención, es claro que el demandante podrá dirigirse á cualquiera de ellos, pidiendo que se cite al demandado, pero hecha la citación por uno de estos jueces, ya no podrá entender de la conciliación el otro, porque previno, esto es, principió á conocer ya aquel del acto conciliatorio.

270. Respecto de las circunstancias que deben concurrir en una persona para que se entienda domiciliada ó vecindada en un lugar, ó que tiene la residencia en una población, se hallan expuestas en los núms. 275 al 279, del lib. 1.º de esta obra, con arreglo á las leyes de Partida y recopiladas, y á los decretos posteriores. Sin embargo, habiéndose establecido otras diversas por la nueva ley de organización y administración municipal de 5 de julio del presente año de 1856, creemos conveniente trasladarlas á continuación, para completar esta importante materia.

Segun el art. 7.º de dicha ley, es residente para los efectos de la misma, todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padron de vecindad: art. 7.º

A los ayuntamientos corresponde la declaración de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte: art. 8.º Declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron, lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesión ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido. El que tuviese casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario: art. 10.

En cualquier tiempo del año, declararán también vecino las mismas corporaciones al que lo solicitase, acreditando los extremos siguientes: 1.º Ser español cabeza de familia. 2.º Haber manifestado ante el Ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad, la resolución de trasladarla á otro distrito municipal. 3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad; art. 11.

En cuanto á los extranjeros, dispone el art. 12 de la ley citada, que, el extranjero no naturalizado, que siendo cabeza de familia desee vecindarse

en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la protección del pabellón de su país, y probar por lo menos una de las circunstancias siguientes: 1.ª Estar ó haber estado casado con española; 2.ª Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles; 3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el mismo una profesión útil; 4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país; 5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

Los que han sido declarados vecinos son inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado, para que los elimine del suyo: art. 13.

La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal: art. 19.

271. En el caso de que sean dos los demandados y tuvieren distinto domicilio ó residencia no determina la ley el juez que deberá entenderse competente. El art. 50 del Código francés, dispone que lo sea el juez del domicilio ó residencia de cualquiera de ellos á elección del demandante; disposición que adopta en general para este caso respecto de las acciones personales. También por nuestra parte la expusimos como la más equitativa al explicar las reglas de competencia respecto de dichas acciones, y la creemos aplicable al caso expuesto respecto del acto conciliatorio, porque además de deducirse del espíritu de la regla que establece la ley de Enjuiciamiento en el § 3 del art. 5, y en el 204, evita los gastos y dilaciones de la multiplicación de juicios contenciosos ó de actos conciliatorios. Véanse las distinciones que establecimos en los números 294 y 295 del lib. 1.º Cuando los demandados son más de dos, dispensa el Código francés de la necesidad de la conciliación, fundándose en la dificultad de que pueda resultar avenencia entre tantas voluntades ó personas.

272. Nada dispone tampoco la ley para los casos en que fuere demandante ó demandado al acto conciliatorio el alcalde que haga las veces de juez de paz, ó en que estuviese ausente ó enfermo, y no hubiere otro en el pueblo. El art. 28 del reglamento provisional, y el 44 de la ley de 3 de junio disponían que hiciera las veces de juez de paz en el primer caso el regidor que primero siguiera en orden, y el decreto de 30 de diciembre disponía para el caso de enfermedad ó ausencia, que supliesen al alcalde los tenientes por su orden de antigüedad, y en su defecto los regidores; por lo que en el silencio de la ley de Enjuiciamiento, deberá estarse en el día á lo dispuesto por el reglamento y ley de 3 de junio, aplicándolo á los dos casos indicados, por no tener aplicación lo que prevenía el decreto de 30 de diciembre sobre los tenientes, puesto que la última ley de 6 de junio de 1856, sobre organización y administración municipal, no establece en los ayuntamientos tenientes de alcalde.

273. Tampoco determina la ley sobre el caso en que fueron demandantes ó demandados los alcaldes ó el ayuntamiento en cuerpo, por intereses particulares, en cuyo caso disponía la ley de 3 de junio que ejerciera las

funciones de conciliador el alcalde del año último, y el reglamento provisional el juez de paz del pueblo mas inmediato. Esta última disposición es la que en nuestro juicio debe adoptarse en el día en este caso, por ser la mas conforme con el espíritu del artículo 204, y con la de los artículos 133 y 134 que así lo establecen para el caso en que fuere recusado el juez que conoce del pleito.

274. Pero cuando cesen los efectos de la real orden de 2 de enero de 1836, por la que se ha dispuesto suspender los nombramientos de los jueces de paz, y que sigan los alcaldes en el despacho de todo lo que á los jueces de paz les encomendaba la ley de Enjuiciamiento, cuando tenga aplicación el decreto de 22 de octubre de 1835, por el que se establecieron jueces de paz y suplentes de los mismos para entender de la conciliación y otros procedimientos, según expusimos en el número 193 y siguientes del libro 1.º, deberá entender como conciliador, cuando fuese el demandante ó demandado el juez de paz, el suplente del mismo, y cuando lo fueren los dos por un mismo negocio, el juez de paz del lugar mas inmediato al del domicilio del demandado, por la razón expuesta al final del párrafo anterior.

275. En cuanto al caso de que fuere demandante ó demandado el alcalde ó ayuntamiento por intereses del comun, ó se suscitare la conciliación entre pueblos comuneros, caso respecto del cual disponia la ley de 3 de junio, que ejerciera el cargo de conciliador el alcalde del pueblo mas inmediato que no perteneciese á la comunidad, no puede tener lugar en el día, por estar prohibida la conciliación por la excepción 6.ª del artículo 201 según hemos expuesto.

276. Fundándose la competencia territorial en la voluntad de las partes según expusimos en los números 236 y siguientes del lib. 1.º, la regla del art. 204 sobre que es juez competente para el acto conciliatorio el del domicilio ó residencia del demandado, no rige sino en el caso de que las partes no hayan manifestado su voluntad contraria según se declara terminantemente en dicho artículo, diciendo que será competente aquel juez fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que hablan los artículos 3.º y 4.º de esta ley. El artículo 3.º dispone, que se reputa expresa la sumisión cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero propio, designando con toda precisión al juez á quien se someten; véase lo que hemos expuesto sobre este artículo en el núm. 358 del libro 1.º El art. 4.º previene, que se entiendan sometidos tácitamente, el demandante por el hecho de recurrir al juez interponiendo su demanda (esto es, en el acto conciliatorio, presentando las papeletas de que trata el art. 205); y el demandado por el hecho de hacer, después de personado en los autos, (esto es, respecto del acto conciliatorio, después de comparecer ante el juez) cualquiera gestión que no sea la de proponer la declinatoria, como si contestara al demandante sobre sus pretensiones, sin protestar contra la incompetencia del juez allí mismo de palabra, ó en otra forma para que se inhibiese. V. lo expuesto en el núm. 362 del lib. 1.º Dispone asimismo el artículo 3.º que la sumisión expresa no puede hacerse sino á juez que ejerza jurisdicción ordinaria; y

el 4.º, que la sumisión tácita tampoco puede hacerse á juez que no ejerza jurisdicción ordinaria, salvo el caso en que por tener el demandado fuero especial, tuviese que acudir á él necesariamente el actor. V. los números 393 y 394 del lib. 1.º Estas últimas disposiciones son aplicables al acto conciliatorio aun mas estricta y rigurosamente que respecto de los juicios contenciosos, puesto que no siendo competentes para entender de la conciliación otros jueces de la jurisdicción ordinaria que los de paz, con exclusión de todo fuero, no puede verificarse la sumisión expresa ó tácita sino en cuanto á estos, relativamente á la diversidad de pueblos en que se hallan establecidos, y no puede tener lugar la excepción de que tenga que acudir el actor á celebrar el juicio conciliatorio ante juez de fuero especial, aunque el demandado gozase de este fuero.

Y en efecto, si bien nada dice la ley de Enjuiciamiento sobre que conozcan los jueces de paz del acto conciliatorio, con derogación de todo fuero, no deben entenderse derogadas las disposiciones especiales que así lo establecían con anterioridad á dicha ley, por este silencio, por las consideraciones que expusimos en el número 276 de la Introducción.

Así pues, deben considerarse vigentes en el día los arts. 1.º y 2.º de la ley de 3 de junio de 1821, restablecida por real decreto de 30 de agosto de 1836, según los cuales, en los pleitos en que fueran demandados eclesiásticos ó militares, y demás que gozan del fuero especial, debe preceder el juicio de conciliación del mismo modo que cuando se demanda á los demás ciudadanos, el cual deberá celebrarse ante los alcaldes constitucionales, no obstante el fuero de aquellos, y por las reglas establecidas para los sujetos á la jurisdicción ordinaria.

Debe también considerarse en vigor la disposición del real decreto de 28 de mayo de 1837, circulada en 29 del mismo, sobre que ejerzan los alcaldes en los negocios mercantiles el oficio de conciliadores, como lo ejecutan en los demás negocios, en virtud del art. 282 de la constitución de 1812, y 1.º 2.º y 9.º de la ley de 3 de junio, no obstante que antes entendieran de tales asuntos los jueces avenidores de comercio, según los arts. 1206 al 1208 de este Código, pues que dichos artículos han sido derogados por aquellas disposiciones.

276. Las palabras del decreto citado de 1837, sobre que los alcaldes entendiesen del acto conciliatorio sobre negocios mercantiles, como lo ejecutan en los demás, derogaron también las diligencias especiales que establecían para este acto los arts. 7.º y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de julio de 1830, puesto que prescribían que estas diligencias fueran las mismas que las establecidas para la conciliación en los demás negocios que no eran mercantiles. Esta derogación debe entenderse vigente en el día, y en su consecuencia deben seguirse para la conciliación de los negocios mercantiles las reglas ó diligencias que establece la ley de Enjuiciamiento civil en su parte 1.ª, tít. 6, (art. 201 al 220); pues si bien hay algunos intérpretes que han dudado si deberían considerarse restablecidas las disposiciones sobre esta materia de la ley de Enjuiciamiento mercantil, puesto que la

del civil nada dice sobre este particular, y por el contrario, en su art. 1414 solo previene que se arreglen los tribunales especiales á las disposiciones de la misma en los pleitos y negocios civiles, cuando no tuvieran ley especial para sus procedimientos, caso que precisamente se verifica respecto de las diligencias conciliatorias, por tenerlas especiales los tribunales de comercio en los artículos indicados de la ley mercantil, la generalidad de los autores ha opinado porque subsista la derogacion, y así lo ha entendido tambien el tribunal de comercio de esta córte, estableciendo jurisprudencia en este sentido.

277. En cuanto á los jueces que deben entender en el dia del acto conciliatorio que tiene lugar sobre injurias, segun ya hemos dicho, y en cuanto á los trámites que en dichos actos deberán celebrarse, opinan algunos intérpretes que si la accion emanante de la injuria sobre que se intenta la conciliacion es civil, esto es, tiene por objeto la indemnizacion de los daños y perjuicios que por aquel delito se ha inferido, deberá celebrarse el avenimiento por el juez de paz ó el alcalde como tal, que designan los decretos de 22 de octubre de 1855 y 3 de enero de 1856, y por los trámites que establece la ley de Enjuiciamiento para la conciliacion en materia civil, puesto que aquella accion aunque proveniente de delito, pertenece á esta materia; pero que si la accion de injuria sobre que versa la avenencia es criminal, esto es, tiene por objeto la condonacion ó perdon de la pena que señala la ley al injuriante para satisfaccion del agraviado, y que aquel tendria que sufrir si entablada la accion penal, recayese ejecutoria en que se le impusiera, deberán conocer del acto conciliatorio los alcaldes á quienes designaban para este objeto el reglamento provisional, la Constitucion de 1812 y la ley de 5 de junio, y segun las reglas ó trámites marcados por estas disposiciones, y no los jueces de paz creados por aquellos decretos, ni conforme á las diligencias que establece la ley de Enjuiciamiento, puesto que aquella accion tiene el carácter de criminal, y que refiriéndose estas disposiciones á solo la materia civil, deben considerarse vigentes las anteriores. Sin embargo, parece que deberá aplicarse lo dispuesto por los decretos de 1855 y 1856 referidos, y por la ley de Enjuiciamiento, aun en este caso, si se atiende: 1.º á que imponiendo la ley la pena al injuriante principalmente para satisfaccion del agraviado, y facultando á este para que pueda condonarla, evitando de esta suerte el procedimiento criminal y la aplicacion de la pena, participa la avenencia que sobre esto se verifica de cierto carácter privado y de la naturaleza de las avenencias civiles: y 2.º á que habiéndose designado un mismo juez y unas mismas diligencias por las disposiciones anteriores para la conciliacion en materia civil que en materia penal, por ser igual el objeto en ambos casos, á saber, que la avenencia se verifique del modo mas conveniente y equitativo que sea posible, y habiéndose derogado estas disposiciones por los decretos y ley de Enjuiciamiento referidos, en lo relativo á la materia civil á causa de haberse creído que ni las personas encargadas de la conciliacion se hallaban adornadas de las circunstancias é ilustracion necesarias para que produjera beneficiosos resultados aquel acto, ni eran suficien-

tes ni las mas oportunas las diligencias anteriores para el mismo objeto, la equidad reclama, apoyada en el espíritu de la ley, que tengan aplicacion estas beneficiosas innovaciones respecto de la conciliacion por injurias, mucho mas si se atiende á lo odioso de esta materia, por lo que reclama mayormente la proteccion del legislador.

278. Como consecuencia de lo que llevamos expuesto se sigue, que siempre que se trate de intentar la conciliacion ante distinto juez de paz que el del domicilio del demandado ó el de su residencia, á no haber mediado sumision expresa ó tácita de las partes respecto de otro juez, habrá lugar á la contienda de competencia, pues aunque nada dice la ley sobre estas cuestiones respecto de los jueces de paz, se deduce de la letra y del espíritu de otras disposiciones de la misma, que ha lugar á ellas segun dijimos en el núm. 569 de este libro, y en el § final del 212 del lib. 1.º

279. Podrá pues, proponerse la contienda, ya por la declinatoria, ya por inhibitoria. En el primer caso, la efectuará el citado al comparecer ante el juez de paz verbalmente, y antes de contestar á la pretension del contrario, pues si contestase, se entenderá prorogada la competencia del juez, pidiéndole deje de conocer de aquel acto, y que disponga que acuda la parte contraria á celebrarlo ante el juez competente, segun se prescribe para las cuestiones de competencia de los demás jueces por el art. 82 de la ley que hemos expuesto en el núm. 490 y siguientes del lib. 1.º, y en los 565 al 572 del mismo. Además, deberá asegurar el que promueva la contienda por este medio, de la declinatoria, que no ha empleado el otro de la inhibitoria, así como cuando usare de este, debe asegurar que no empleó aquel, segun dispone el art. 84 expuesto en el núm. 508 del lib. 1.º para los efectos que allí se exponen, pues está prohibido que la parte que hubiese optado por uno de estos modos pueda abandonarlo, y recurrir al otro por el art. 85 que ya hemos explicado en el núm. 505 y en el 505 del lib. 1.º

En virtud de esta solicitud ó declinatoria, oirá el juez verbalmente á la parte contraria, y dará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia, que conocerá segun el art. 1179, no habiendo mas recurso de la providencia que este dictase: así se deduce de los arts. 248, 249 y 220 de la ley.

280. En cuanto al modo de proponer la inhibitoria, la autoridad que dirime en tal caso la contienda y los trámites que en ella se siguen, véase lo expuesto en los núms. 570 al 574 del lib. 1.º

281. Acerca de si el juez de paz podrá promover de oficio la inhibitoria contra otro juez que se halle entendiendo de la conciliacion, y que no sea juez de paz (pues que á estos pueden someterse las partes, aunque no fueren los del domicilio ó residencia del demandado), estamos por la afirmativa por las razones expuestas en los núms. 491 al 502 del lib. 1.º

282. Asimismo, si bien el juez de paz no puede negarse de oficio á entender de la conciliacion, aunque no fuese el juez del domicilio ó residencia del demandado, por la razon expuesta de que pudiendo las partes someterse á su competencia, tácita ó expresamente, segun dispone el art. 104, á ellas

solo corresponde declarar que no ha sido esta su voluntad, proponiendo la declinatoria ó la inhibitoria, y si bien no puede tampoco inhibirse de oficio, cuando se tratare de verificar la conciliacion sobre juicios respecto de los cuales no exige la ley este requisito, pero tampoco prohíbe que se observe, dejándolo á la voluntad de las partes que pueden renunciar ó no al beneficio que se les dispensa, no hay duda en que deberá el juez negarse á celebrar la conciliacion cuando se acuda ante él á efectuarla sobre demandas que afectan á las buenas costumbres y al orden público, y que ya indicamos; v. gr., sobre una causa de divorcio para el efecto de separarse los esposos, ó sobre la parte penal de los delitos que interesan á la vindicta pública, porque en tales casos el juez encargado de conservar este orden y de hacer respetar la ley y los fueros de la justicia, no puede prestarse evidentemente á un acto que causaria una perturbacion del orden social, y que seria una infraccion manifiesta de la ley. Tambien puede inhibirse de oficio el juez de paz de la celebracion de conciliacion sobre los actos de jurisdiccion voluntaria, de que trata la parte segunda de la ley de Enjuiciamiento, mientras no degeneren en actos de la jurisdiccion contenciosa, porque aunque las partes ó la ley quieren revestirles de cierta autenticidad, no suponen contestacion alguna sobre que pueda ser necesario celebrar la conciliacion, puesto que las partes están de acuerdo en el modo de practicarlos, y segun el art. 1208 de la ley, todas las actuaciones relativas á estos actos deben practicarse en los juzgados de primera instancia y ante escribano.

SECCION III.

DE LOS TRAMITES DE LA CONCILIACION Ó MODO DE CELEBRARSE.

283. Los trámites que establece la nueva ley de Enjuiciamiento para la conciliacion, pueden dividirse en tres períodos: 1.º los concernientes al modo de hacer la solicitud y citacion para este acto; 2.º los relativos á la comparecencia, y 3.º los que tienen por objeto la ejecucion de lo convenido.

§. I.

De la solicitud y de la citacion para la conciliacion.

284. Anteriormente, segun el art. 5 de la ley de 5 junio, bastaba para pedir que se citase á una persona á conciliacion, que la parte lo hiciera verbalmente presentándose ante el juez, lo que daba lugar á que, procediendo algunos de mala fe, solicitaran simuladamente citaciones para actos á que no concurrían, y con el único objeto de molestar á un individuo. Para evitar este inconveniente y para que conste la identidad de la persona que pide la citacion, dispone el art. 205 de la ley de Enjuiciamiento civil, siguiendo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que *el que intente el acto de la conciliacion acudirá al juez de paz, presentando dos papeletas firmadas por él ó por un testigo á su ruego, si no pudiese firmar; esto es, ya fuera por enfermedad otra imposibilidad física, ya por no saber, segun se deduce del espíritu de este artículo y de la letra del 22.*

285. En estas papeletas se expresará:

1.º *El nombre (apellido) profesion (ó en su falta oficio ó arte) y domicilio (ó residencia) del demandante y demandado:* art. 205 de la ley civil y 10 de la mercantil.

Adicionamos esta disposicion indicando el apellido, arte ú oficio y residencia del demandante y demandado, por creer que tambien deben expresarse para que tenga cumplido efecto el objeto de la ley. Asimismo, si fuera grande la poblacion donde residieren, deberá expresarse la calle y casa de su habitacion.

El objeto de la ley al exigir estos particulares, es identificar las personas demandante y demandado, para saber si el primero tiene aptitud para sollicitar la citacion, y para poder tambien proceder á efectuarla respecto del demandado.

2.º *La pretension que se deduzca;* art. 205 análogo al 10 de la ley mercantil, y al 1166 de la civil. Tambien deberá expresarse la causa de que emana la pretension, v. gr. de compra, venta, depósito, herencia, para que sabiendo el demandado qué es lo que se le pide, y la causa ó título de la reclamacion, pueda acudir preparado al acto con los documentos necesarios para su defensa, y aun elegir con mas acierto el hombre bueno que ha de acompañarle, pues asi se asegura mayormente el éxito de la conciliacion. Por eso la ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 9 disponia, que en la citacion se contuviese *el negocio, contrato ó derecho* en que se fundaba el demandante, ademas de la pretension, que es objeto de la diligencia. Algunos autores, sin embargo, opinan que no es necesaria esta enunciacion, fundándose en que no la expresa la ley, y en que cuando se trata de conciliacion no se intenta accion alguna, sino que solo hay un proyecto de accion, una declaracion de que se quiere entablar una demanda; pero estas razones no destruyen la conveniencia de aquella enunciacion, si bien podrán ser atendibles para que no se vicie por nulidad la citacion en que se omite.

3.º *La fecha en que se presente en el juzgado;* art. 205 análogo al 1166. Esta disposicion tiene por objeto, que pueda comprobarse si el juez hace la citacion en el término que la ley señala, por contarse desde el dia en que se presentan las papeletas al juzgado. Por esta razon, no deberá admitirlas este funcionario cuando contuviese fecha anterior, á no que se enmiende por nota que firmará el que las presenta. Tampoco deberá admitirlas si en ellas no se expresan los extremos mencionados, segun se deduce del art. 226 que asi lo establece respecto de las demandas ordinarias.

286. Si el que intenta la conciliacion está sujeto á la contribucion industrial, y el negocio sobre que la intenta tiene relacion con la profesion, arte ú oficio porque aquel deba pagarla, deberá presentar, juntamente con las papeletas, el certificado de matricula y recibo correspondiente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues si no la presentase, y el juez admitiese dichas papeletas y procediera al acto conciliatorio, incurrirá tanto él como el secretario en responsabilidad pecuniaria importante las dos terceras partes de lo que por la defraucion se impone á los contribuyentes: real orden de 23